ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0076-22
ACUERDO No. CI0108RN2022

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

INTERESADO:
DOMICILIO:

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Que mediante oficio No. **CI0108RN2022**, de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al

levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número **CI0108RN2022**, de fecha **quince de noviembre de dos mil veintidós**.

TERCERO.- Mediante **acuerdo de emplazamiento** de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo en contra del por los hechos u omisiones circunstanciados en el **acta de inspección número CI0108RN2022** levantada el día **quince de noviembre del dos mil veintidós**, mismo que fue notificado previo citatorio en fecha **nueve de febrero del dos mil veintitrés**, según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos de las actuaciones a foja 021, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO- En fecha **veintiocho de febrero del dos mil veintitrés**, fue presentado escrito ante la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental signado por

ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

en su carácter de presidenta, secretaria y tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del

en su carácter de presidente, secretario y tesorero respectivamente del **CONSEJO DE VIGILANCIA** del Ejido en comento, quienes en representación del ejido comparecieron a realizar manifestaciones y ofrecieron las pruebas que a su derecho convenían, en relación a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento antes descrito, acordándose lo conducente en el proveído emitido el **tres de marzo del dos mil veintitrés.**

QUINTO.- Con el acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **siete al nueve del mes y año que transcurre.**

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **cierre de instrucción** de fecha **diez de marzo del dos mil veintitrés.**

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 6°, 9°, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 4°, 5°, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 168, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2 fracción IV, 3° Apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

[...]

"se detectó que se está realizando corte, derribo y extracción de madera de arbolado vivo de pino, táscate encino y de encino muerto, en algunos tocones se detectó que cuentan los tocones con presencia un espejeo, no pudiéndose detectar que cuenten con una marca para estimar que estos cortes, derribos están bajo un programa de aprovechamiento forestal autorizado, se detectó que a los costados o áreas aledañas de los tocones no se encontró el fuste o trozas de madera de los arboles derribados, con acepción con un arbolado de táscate, observándose que se encuentra aledañas a estos tocones ramas que contienen acículas u hojas de los árboles adheridas a las ramas derribados en plantas que eran vivas en su momento, que se puede estimar que los arboles eran en la mayoría plantas vivas y en las plantas muertas se observa la condición del tocón y ramas que están aledañas secas, en estos tocones se observa que el tocón está a una altura en promedio de 0.20 a 0.30 metros, y los tocones de planta viva se encuentran al ras del suelo, todos estos derribos se observan que se realizaron con una máquina de corte conocida como motosierra, con una escasa regeneración natural, así como regular presencia de materia orgánica, suelo poco profundo y pedregoso, la superficie del área que se recorrió es de 1.8 hectareas. El visitado nos menciona que hace tres meses a la fecha se empezó a detectar estos trabajos y menciona que el área en la que nos encontramos es parte del , dentro del sector ejidal 3 y 4 denominado

Estimación de volumen de encino (Quercus)

Diámetro (cm)	*Altura (metros)*	*Volumen unitario*	*Numero de tocones*	*Volumen m3*
10	*5*	*0.0499*	*17*	*0.8483*
15	*5*	*0.1013*	*15*	*1.5195*
20	*5*	*0.1674*	*11*	*1.8414*
25	*5*	*0.2472*	*5*	*1.236*
30	*5*	*0.3400*	*6*	*2.04*
35	*10*	*0.8156*	*1*	*0.8156*
40	*10*	*1.0299*	*1*	*2.0598*

ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

45	10	1.2652	1	1.2652
Total			58	11.6208

Estimación de volumen de Tascate (Juniperus)

Diámetro (cm)	Altura (metros)	Volumen unitario	Numero de tocones	Volumen m3
10	5	0.022	20	0.4400
15	5	0.0500	7	0.3500
20	5	0.0870	5	0.435
25	5	0.1340	1	0.1340
40	5	0.3360	1	0.3360
Total			34	1.6950

Estimación de volumen de Pino (Pinus)

Diámetro (cm)	Altura (metros)	Volumen unitario	Numero de tocones	Volumen m3
10	5	0.0290	2	0.0580
15	5	0.0620	2	0.124
20	10	0.2090	1	0.2090
30	10	0.4530	1	0.4530
Total			6	0.844

Estimación de volumen de encino muerto (Quercus)

Diámetro (cm)	Altura (metros)	Volumen unitario	Numero de tocones	Volumen m3
10	5	0.0499	20	0.9880
15	5	0.1013	15	1.5195
20	5	0.1674	5	0.837
25	5	0.2472	5	1.236
30	10	0.6230	3	1.869
35	10	0.8156	3	2.4468
Total			51	8.9063

ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0076-22
ACUERDO No. CI0108RN2022

[...]

"Al momento de la visita se le solicito al visitado exhiba la autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, misma que no se exhibe el documento solicitado. Manifiesta el visitado que quien está realizando dichos trabajos en mención son:
que son miembros del ejido y que viven en el ejido.

B).- Al momento de la isita se le solicitó se exhibir la autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, esta no fue exhibida. (SIC)

III.- En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de las manifestaciones ofrecidas por el a través del escrito presentado ante esta Delegación el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, toda vez que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éstas, en nada variaría el sentido ni la consecuencia de la misma, ni obtendría un mayor beneficio.

Ello en razón de que examinados los elementos que conforman el **acta de inspección No. CI00108RN2022** de fecha **quince de noviembre de dos mil veintidós**, se advierte la existencia de un vicio de origen, que no hace posible que el suscrito resolutor una vez que advirtió la deficiencia aludida, emita pronunciamiento alguno respecto a los hechos que el día de hoy se analizan, pues de hacerlo ésta autoridad se estaría excediendo en cuanto a su actuación, extremo que no le es dable, pues es a quien en primer término se encuentra constreñida a apegar su actuación a derecho, debiéndose entender que en la presente situación se aplica tal principio, en cuanto a que no se poseen los elementos suficientes, justos e idóneos que le permitan a ésta autoridad sancionar con motivo de los hechos y/o omisiones que se evidenciaron en el desahogo de la visita de inspección que el día de hoy nos ocupa.

Al caso, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 252103
Localización: Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
121-126 Sexta Parte
Página: 280
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.
Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte

ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

IV.- Reservándose esta autoridad la facultad de ordenar nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando** III de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al

ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0076-22
ACUERDO No. CI0108RN2022

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al , que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al , en

SARG/dlar/fgm

ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0076-22
ACUERDO No. CI0108RN2022

domicilio conocido, el ubicado en el

Así lo resuelve y firma el Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

SARG/dlar/fgm